

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1243/2011

ACTORES: ANSELMO HILARIO
ZARAGOZA ESQUINCA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca y Alejandro López Morelos, contra el acuerdo número IEEM/CG/69/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de mayo del año en curso, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias en autos, se desprende lo siguiente:

a) El quince de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se aprobó el acuerdo número IEEM/CG/69/2011, relativo al registro de la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México por la coalición “Unidos Podemos Más”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de mayo del presente año, Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca y Alejandro López Morelos presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de combatir el acuerdo número IEEM/CG/69/2011, de quince de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del citado instituto.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio de veintitrés de mayo de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió, entre otra documentación, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1243/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca y Alejandro López Morelos.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el cual se aduce la presunta violación a los derechos político-electorales de los actores.

SEGUNDO. En la especie, se actualiza la hipótesis de improcedencia que establece el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico.

El precepto invocado con anterioridad dispone:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b).- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia

idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la

resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo número IEEM/CG/69/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el quince de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura de Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez al cargo de Gobernador del Estado de México por la coalición “Unidos Podemos Más”.

La pretensión de los enjuiciantes al controvertir el acuerdo mencionado consiste en que se revoque el mismo dado que, desde su perspectiva, la autoridad responsable conculca su derecho de votar, al considerar que el candidato registrado no cumple el requisito de residencia.

En la especie, se actualiza la causa de improcedencia señalada, porque en autos no existe constancia de que los actores hayan sido candidatos o precandidatos para contender en la referida elección, o bien, que hayan tenido alguna calidad que los vinculara directamente con el acto de registro, de tal suerte que la emisión de éste les hubiera causado directa e inmediatamente una afectación.

Lo anterior es así, toda vez que del escrito de demanda del juicio que ahora se resuelve, no se advierte que los actores esgriman concepto de agravio alguno que, aún en el supuesto de que este órgano jurisdiccional lo estimara fundado, tenga como efecto el resarcir o reparar la afectación de un derecho político electoral del promovente.

Esto es así, porque de lo aducido por los actores no se advierte que hagan valer alguna afectación directa e inmediata a su derecho de votar, pues lo que impugnan es solamente la pretendida inobservancia de la normatividad aplicable al acto de registro de una candidato, por considerar que éste es inelegible, lo que equivale a una mera impugnación en beneficio de la ley, la cual no está prevista en la legislación electoral aplicable al caso.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que con los actos reclamados exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, respecto a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aún cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones del actor, y se emitiera sentencia favorable a sus intereses, tal situación jurídica no le

garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º, apartado 3, de la Ley de General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Anselmo Hilario Zaragoza Esquinca y Alejandro López Morelos.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO